

EL PODER DE NOMBRAR

*YAMIL CARLOS JALIL**

Resumen. En la ciencia del derecho podemos observar una lucha por el monopolio del poder de declarar qué es el derecho, es decir una lucha en la que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, consistente en la capacidad socialmente reconocida de interpretar un cuerpo de textos mediante el cual intentan consagrar una visión legítima, recta, del mundo social.

A su vez encontramos diferentes categorías de intérpretes que tienden a distribuirse en dos polos opuestos. De un lado, la interpretación que mira hacia la elaboración puramente teórica de la doctrina. Por otro, la interpretación que mira hacia la valoración práctica de casos particulares, privilegio de los jueces que llevan a cabo a través de sus decisiones judiciales y que de algún modo contribuyen a la construcción jurídica.

La decisión judicial, representada como una confrontación de puntos de vistas singulares, inseparablemente cognitivos y valorativos, pone término o al menos fija un límite a la lucha, al intercambio o la negociación sobre las cualidades de las personas o de los grupos, sobre la pertenencia de las personas a grupos, a la justa distribución de títulos o nombres, etc., y en esta acción social específica se observa el tema de análisis, la forma por excelencia del poder simbólico de nominación, que crea las cosas o situaciones nombradas, proclamando públicamente lo que ellas son realmente, al ser la palabra autorizada, la palabra pública oficial que se enuncia en nombre de todos y enfrente de todos.

Palabras clave: estructura, interpretación, decisión judicial, nomos, universalización.

* Abogado, Universidad Nacional de Córdoba. Ayudante de Primera en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue y en la Facultad de Lenguas de la Universidad Nacional del Comahue. Participó de Proyectos de Investigación en la Universidad Nacional del Comahue en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales: “Federalismo y Derechos Humanos” (2009/2012) y “Digesto Federal de Derechos Humanos” (2013/2016). Correo electrónico: carlosjalil23@yahoo.com.ar.

THE POWER OF NAMING

Abstract. In the science of law we can observe a struggle for the monopoly of power to declare what law is, that is to say a struggle in which agents are faced with an inseparable social and technical competence, consisting of the socially recognized capacity to interpret a body of texts by means of which they try to consecrate a legitimate, straightforward vision of the social world.

In turn we find different categories of interpreters that tend to be distributed in two opposite poles. On the one hand, the interpretation that looks towards the purely theoretical elaboration of the doctrine. On the other, the interpretation that looks towards the practical valuation of particular cases, privilege of the judges who carry out through their judicial decisions and that somehow contribute to the juridical construction.

Judicial decision, represented as a confrontation of singular, inseparably cognitive and evaluative points of view, ends or at least sets a limit to the struggle, exchange or negotiation on the qualities of individuals or groups, on belonging from people to groups, to the just distribution of titles or names, and so on, and in this specific social action we observe the issue of analysis, the form par excellence of the symbolic power of nomination, which creates the things or situations named, publicly proclaiming what they are really, being the authorized word, the official public word that is enunciated in the name of all and in front of all.

Keywords: structure, interpretation, judicial decision, nomos, universalization.

O PODER DE NOMEAR

Resumo. Na ciência do direito, podemos observar uma luta pelo poder de monopólio para declarar o que é certo, que é uma luta na qual investiu uma competência inseparavelmente social e técnica, ou seja, a capacidade de reconhecimento social para interpretar um agente do corpo enfrentam texto pelo qual eles tentam consagrar uma visão legítima do mundo reta social.

Por sua vez, encontramos diferentes categorias de intérpretes tendem a ser distribuídos em dois pólos opostos. Por um lado, a interpretação que parece elaboração puramente teórico da doutrina. Além disso, a interpretação parece avaliação prática de casos individuais, os juízes privilégio de realizar através

de suas decisões judiciais e que de alguma forma contribuir para a construção jurídica.

A decisão do tribunal, representado como um confronto de pontos singulares de pontos de vista inseparavelmente cognitivas e avaliativas, cesse ou pelo menos estabelece um limite para a luta, troca ou negociação sobre as qualidades de indivíduos ou grupos, sobre a adesão desses grupos, a distribuição justa dos títulos ou nomes, etc., e nesta ação social específica objecto de análise, a forma por excelência de poder simbólico da nomeação, o que cria coisas ou situações nomeados observou, anunciando publicamente o que são realmente, sendo a palavra de autoridade, a palavra oficial pública que é declarado em nome e na frente de todos.

Palavras-chaves: estrutura, interpretação, decisão judicial, nomos, universalização.

§ 1. **INTRODUCCIÓN**

La ciencia jurídica, tal y como la conciben algunos juristas y especialmente los historiadores del derecho que identifican la historia del derecho con la historia del desarrollo interno de sus conceptos y métodos, entiende el derecho como un sistema cerrado y autónomo, cuyo desarrollo puede ser comprendido únicamente a través de su dinámica interna. La reivindicación de la autonomía absoluta del pensamiento y de la acción jurídica se ve afirmada con la elaboración de una teoría, lo que es un modo de pensar específico, teoría que pretende liberar totalmente al derecho del peso de lo social, tarea que emprendió HANS Kelsen al elaborar una “teoría pura del derecho”.

Cuando se critica a esta clase de pensamiento se acude a una serie de corrientes o formulaciones críticas que han buscado su base epistemológica y su práctica ideológica en la teoría social marxista. El marxismo ejerció incisiva influencia en las orientaciones jurídicas anti-positivista y anti-formalista, direccionando al derecho hacia un mayor compromiso con la realidad concreta y con las prácticas sociales. Estas corrientes expresarán que el derecho y el Estado son fenómenos producidos por las contradicciones sociales, de modo que la evaluación neutra del derecho no hace más que reforzar la dominación del modo de producción capitalista. Se convierte en arbitraria y contradictoria, para la propia realidad social, presentar como natural las “clásicas” distinciones entre ciencia jurídica y ciencia política, entre derecho público y derecho privado, entre lo individual y colecti-

vo¹. Ahora bien, estos críticos no logran percibir al derecho dentro de su especificidad del universo social concreto, ya que no conciben a este espacio social que es el derecho, como un campo de confrontación de fuerzas con el fin de ostentar un poder concreto, que es el de interpretar un cuerpo de normas.

Además, podemos mencionar en este análisis de conexión del derecho con lo social, la noción de sistema tal como la desarrollara NIKLAS LUHMANN. Propone en su teoría de sistemas la autorreferencia de las estructuras legales, un concepto que confunde las estructuras propiamente simbólicas, como es el derecho, y las instituciones sociales que lo producen. Esta teoría de sistemas aporta un marco ideal para la representación formal y abstracta del sistema jurídico y bajo un nuevo nombre intenta demostrar que el sistema se transforma según sus propias leyes².

¹ Algunas aproximaciones de los enfoques marxistas aparecen en diferentes teóricos epistemológicos argentinos, ubicados en la Universidad de Buenos Aires (principalmente en las décadas del ochenta y noventa), como CARLOS M. CÁRCOVA, RICARDO ENTELMAN, ENRIQUE E. MARÍ, ALICIA RUIZ, entre otros. Especialmente se destaca el profesor CÁRCOVA por su interés, por las cuestiones multi y transdisciplinarias, como el marxismo y el derecho, el pluralismo jurídico, el derecho alternativo, los derechos humanos, la teoría crítica, el multiculturalismo y la posmodernidad, articulando ciertas categorías del discurso marxista y el papel del derecho en la vida social, teniendo presente que el carácter ideológico del derecho tiene un doble papel, por una parte reconduce las relaciones de poder pero, por la otra, al legitimar el reclamo posibilita la reformulación y la transformación progresiva de las relaciones de poder (CÁRCOVA, *Las teorías jurídicas post positivistas*, p. 153 y 154).

² La idea de sistema de que se sirve LUHMANN, para indagar intelectualmente sobre el orden social que nos rodea, se constituye en su diferencia con el entorno. Por lo tanto, la frontera, la utilización de la diferencia por el observador de un sistema y por el sistema, es constituyente de este, porque la identidad solo es posible mediante distinciones. El sistema introduce esa diferencia mediante comunicación, comunicación que establece continuamente el dentro/fuera, pertenece/no pertenece. Para LUHMANN, el científico no pretende describir una verdad objetiva única o esencias de distinta índole, sino objetivar y justificar las diferencias que establece su mirada teórica. Los sistemas sociales procesan su propia complejidad mediante la asignación de “sentido”, hecho que requiere a su vez generalización simbólica; esto es lenguaje. El sentido permite establecer diferencias, permite constituir comunicación, permite procesar conciencia y está pensado por LUHMANN en tres dimensiones: “material”, pertenece/no pertenece, interno/externo; “temporal”, pasado/futuro, reversible/irreversible y “social”, disenso/consenso. La “información” introduce novedades provenientes del entorno en la estructura siendo “la energía de lo social” (LUHMANN, *Complejidad y modernidad: de la unidad a la diferencia*, p. 64 y 65); pero desde la perspectiva que sostengo, la energía de lo social es el poder equivalente a las posiciones que los actores ocupan en los campos según

Pero esta teoría de sistemas no logra captar que el derecho encuentra su principio de transformación en sí mismo, en las luchas ligadas por detentar el monopolio de acceso a los recursos jurídicos, esto es la capacidad de interpretar los cuerpos normativos.

§ 2. **LOS PUNTOS DE PARTIDA**

Uno de los aportes principales de lo que bien puede denominarse “estructuralismo”³, ha consistido en aplicar al mundo social un mundo de pensamiento relacional y que identifica lo real no con sustancias sino con relaciones. La realidad social, para esta perspectiva, es un conjunto de relaciones invisibles, las que constituyen un espacio de posiciones exteriores las unas a las otras, definidas las unas por relación a las otras.

Se puede, conforme a esta exposición, comparar al espacio social con un espacio geográfico en el interior del cual se secciona en regiones. Pero este espacio está constituido de tal manera que las personas, los grupos e instituciones que en él se encuentran posicionados, tienen tantas más propiedades en común cuanto más próximas estén en este espacio, tantas menos propiedades en común cuanto más alejados se encuentren. Las distancias espaciales coinciden con las distancias sociales.

De esta forma el espacio social se encuentra construido de tal manera que las personas ocupan en él posiciones establecidas en la competencia por la apropiación de bienes cuyo lugar está en el universo social. Estos bienes sociales fundamentales pueden ser el capital económico bajo sus diferentes formas, y el capital cultural y simbólico, formas que revisten las diferentes especies de capital cuando son reconocidas y percibidas como legítimas. Así las personas son distribuidas en el espacio social global según el volumen global del capital que poseen bajo diferentes especies y según el peso relativo de las

los distintos tipos de capitales que poseen, ya que la comunicación es siempre una expresión de poder, por lo que la dominación resulta ser un concepto clave para explicar el funcionamiento de la vida social.

³ El estructuralismo nace en las primeras décadas del siglo xx como una corriente cultural caracterizada por concebir cualquier objeto de estudio como un todo, cuyos miembros se relacionan entre sí y con el todo de tal manera que la modificación de uno de ellos modifica también los restantes y que trata de descubrir el sistema relacional latente (es decir, su estructura), valiéndose de un método que rechaza por igual el análisis (la descomposición) y la síntesis (recomposición).

diferentes especies de capital, económico y cultural, en el volumen total de su capital.

Además de su posicionamiento en el mundo social, las personas tienen una captación activa de este mundo, sin duda construyen su visión del mundo, pero esta construcción se opera bajo imposiciones estructurales. El sentido de una comunidad de hombres y el del hombre, que ya como hombre singular lleva consigo el sentido de miembro de una comunidad, entraña un ser recíprocamente los unos para los otros que implica una equiparación objetivadora de mi existencia y la de todos los otros; esto es: yo soy cualquier otro como un hombre entre otros hombres⁴, y el mundo social tiende a ser percibido como evidente y captado, ello porque las estructuras mentales a través de las cuales las personas aprehenden el mundo social son, en lo esencial, el producto de la interiorización de las estructuras del mundo social.

Por lo tanto, las representaciones de las personas varían según su posición, como sistema de esquemas de percepción y de apreciación, como estructuras cognitivas y evaluativas que se adquieren a través de la experiencia duradera de una posición en el mundo social.

Pero este mundo social no se presenta como totalmente estructurado y capaz de imponer a todo sujeto que percibe los principios de su propia construcción. El mundo social puede ser dicho y construido de diferentes modos, según diferentes principios de visión y división, por ejemplo, divisiones económicas o divisiones étnicas. Así, la percepción del mundo social es el producto de una doble estructuración: por el lado objetivo, está socialmente estructurada porque las propiedades distribuidas a las personas o instituciones se presentan en combinaciones que tienen probabilidades muy desiguales, dependiendo del volumen y el peso de las diferentes especies de capital que puedan poseer. Por el lado subjetivo, está estructurada porque los esquemas de apreciación y percepción, especialmente los que están inscritos en el lenguaje, expresan el estado de las relaciones de poder simbólico. Estos dos mecanismos compiten en producir un mundo común, un mundo de sentido común, o por lo menos, un consenso mínimo sobre el mundo social.

§ 3. **RIVALIDAD REGLADA**

Como el texto religioso, literario o filosófico, el texto jurídico es un entramado de luchas por el hecho de que la lectura es una forma

⁴ HUSSERL, *Meditaciones cartesianas*, p. 196.

de apropiarse de la fuerza simbólica que se encuentra encerrada allí en estado potencial.

Al momento de crearse un cuerpo de nomos y procedimientos se produce una rivalidad entre diferentes formas de competencias profesionales, a la vez antagónicas y complementarias, que funcionan a su vez como formas de producción de un capital específico⁵ y se encuentran también asociadas a posiciones diferentes dentro del ámbito estructural.

Debe mencionarse también que dentro de este antagonismo estructural se identifican dos categorías de intérpretes en posiciones bien extremas. Por un lado, la interpretación orientada a la producción puramente teórica de la doctrina; por otro lado, la interpretación que mira hacia la valoración práctica de los casos particulares, tarea que realizan los jueces a través de sus sentencias judiciales.

Asimismo, cabe destacar que, dentro de este antagonismo, existe también entre los detentadores de los diferentes tipos de capital jurídico, que usan intereses y visiones muy diferentes en su trabajo específico de interpretación, una función de complementariedad; de hecho sirve como base de una forma sutil para la conservación del monopolio del ejercicio legítimo de la interpretación jurídica, en el cual los adversarios, objetivamente cómplices, se ayudan mutuamente.

Es claro el antagonismo estructural y la existencia de dos categorías de intérpretes; por un lado, hallamos al magistrado, quien mediante una práctica que los enfrenta directamente a la gestión de conflictos y a una demanda social que se renueva sin cesar, tiende a asegurar la función de adaptación a lo real de un sistema que se arriesgaría en enfermar dentro de la inflexibilidad de un rigorismo racional, si fuera dejado en manos de los doctrinarios. Los magistrados por medio de la libertad más o menos amplia de apreciación que se les deja en la aplicación de las normas, tienen la posibilidad de introducir cambios e innovaciones indispensables para la supervivencia del sistema, que posteriormente los juristas incorporan a este⁶.

Por su parte, los doctrinarios o juristas, por medio del trabajo de racionalización y de formalización al que someten el cuerpo de nor-

⁵ Al hablar de capital específico me refiero a un capital simbólico, social, que viene referido a una forma de riqueza que no tiene que ver con los medios de producción, físicos o dinero, sino con la acumulación de conocimientos.

⁶ BOURDIEU, "Elementos para una sociología del campo jurídico", en *La fuerza del derecho*, p. 196.

mas, representan la función de asimilación adecuada, para asegurar a través del tiempo la coherencia y permanencia de un conjunto sistemático de principios y reglas, a veces irreductibles a la serie contradictoria de sentencias y que resulta imposible de conocer en detalle.

Dada la extraordinaria elasticidad de los textos, que llega incluso a la completa indeterminación o ambigüedad, la operación hermenéutica de declaración dispone de una considerable libertad. No es extraño que el derecho, instrumento dócil, adaptable, poliformo, sea en la práctica dirigido a contribuir a racionalizar decisiones judiciales en las que tal vez no haya tenido participación alguna para resolver un caso concreto.

La polisemia o anfibología de las fórmulas jurídicas son explotadas, en el sentido de permitir la interpretación restricta, proceso necesario para no aplicar una ley que, entendida literalmente debería ser aplicada, o la interpretación extensiva, procedimiento que permite aplicar una ley que, entendida literalmente, debería no serlo; o también se recurre a otras técnicas, como a la analogía, como la distinción entre la letra y espíritu de la ley, tendientes a extraer el partido máximo de elasticidad de la ley e incluso de sus contradicciones, sus ambigüedades y lagunas.

Por lo tanto, se puede aseverar que el contenido práctico de la ley, que se revela en la sentencia judicial, es la culminación de una lucha simbólica entre profesionales dotados de competencias técnicas y sociales desiguales; por ello, son desigualmente capaces de poner en marcha los recursos jurídicos disponibles mediante la exploración y explotación de reglas e igualmente desiguales a la hora de utilizar esos recursos eficazmente, es decir, como armas simbólicas para hacer triunfar su causa.

Cabe agregar también que mediante la creación de un espacio social-judicial en donde encontramos una lucha simbólica entre profesionales dotados de competencias técnicas y sociales desiguales, entraña consecuentemente la creación de una frontera entre aquellos detentadores de una competencia propiamente jurídica y quienes carecen de ese dominio técnico. Supone la separación entre la visión vulgar del que va a ser justiciable, y la visión sabia del experto, del juez, jurista, abogado, etcétera.

Ahora bien, los inexpertos, aquéllos que no detentan competencias técnicas, son terceros no involucrados directamente en la disputa, permanecen indiferentes a lo que directamente se encuentra en juego y están sujetos a las representaciones propias del derecho que describen los agentes especializados.

Por lo que la decisión judicial genera un espacio organizado en el qué y por el qué se opera la transmutación de un conflicto directo entre las partes a un debate jurídicamente reglado entre profesionales actuantes en representación de los justiciables. Estos profesionales tienen en común conocer y reconocer la regla del juego jurídico, es decir las reglas escritas y no escritas, aquellas reglas que es necesario conocer para hacer prevalecer sus intereses.

§ 4. **EL NOMOS**

La decisión judicial representa pues una puesta en escena paradigmática de la lucha simbólica que tiene lugar en el mundo social, es un enfrentamiento de puntos de vistas singulares, que concluye mediante el dictado de una sentencia solemne, enunciada por una autoridad social representante de los intereses sociales.

En esta lucha, en la que se afrontan visiones del mundo diferentes, en ocasiones antagonistas, que pretenden imponer su reconocimiento en la medida de su autoridad y consecuentemente se haga realidad, está en juego el monopolio del poder para imponer el conocimiento del mundo social, el nomos como principio de visión y división, principio pues de distribución legítima⁷.

La toma de decisiones judiciales involucra la subjetividad entendida como un proceso de asignación de sentido en un espacio social. Este proceso es una construcción social en la medida en que los jueces y doctrinarios, como cualquier otro ser social, producen significados sociales y al hacerlo hacen uso del acervo de conocimientos que tienen a la mano, de sus experiencias, y también de elementos de su situación biográfica para dar sentido a sus acciones⁸.

A diferencia de un insulto proferido por un simple particular, que compromete únicamente a su autor, la sentencia, que da fin a los conflictos con relación a las cosas o de las personas, proclamando públicamente en última instancia los que ellas son verdaderamente, pertenece a la clase de actos de nominación o de instauración y representa la forma por excelencia de la palabra autorizada, de la palabra pública que se enuncia en nombre de todos y enfrente de todos.

⁷ BOURDIEU, “Elementos para una sociología del campo jurídico”, en *La fuerza del derecho*, p. 196.

⁸ HABERMAS, *Teoría de la acción comunicativa*, t. II, p. 176 a 179.

Mediante la sentencia se asigna a los justiciables una identidad, un estado civil y sobre todo, un conjunto de competencias socialmente reconocidas, las cuales por medio de una distribución de derechos permite usar estas competencias y a su vez decide sobre todos los procesos ligados a la adquisición, al aumento, transferencia o a la retirada de esas competencias.

El acto simbólico de nominación que entraña la sentencia tiene toda su eficacia de enunciación creadora en la medida y solo en la medida en que proponen principios de visión y categorización objetivamente ajustados a las divisiones preexistentes de las que son producto. Dicho en otras palabras, el efecto propiamente simbólico de las representaciones engendradas es consagrar el orden establecido, según esquemas acordes a las estructuras del mundo en el que son producidas.

Por tanto, la interpretación de la ley, como cualquier otra actividad humana, se realiza en el mundo de la vida, en las estructuras de sentido creadas socialmente, dentro de las tipificaciones preexistentes. En este sentido recordemos a SCHÜTZ, quien señalaba que los sujetos cuando representan, definen, clasifican, explican y evalúan ciertos objetos o situaciones sociales, lo hacen operacionalizando el “sentido común”, entendido como las tipificaciones del mundo realizadas a partir del “acervo de conocimiento a mano”⁹. Hay que recalcar que este acervo de conocimiento a la mano o recetas para la acción está siempre en referencia a la experiencia de los sujetos.

Utilizando palabras de SCHÜTZ, se puede afirmar que la significación del mundo es un acto subjetivo, lo que no quiere decir que no sea

⁹ SCHÜTZ, en el desarrollo de sus textos, realizó diferentes conceptualizaciones de lo que entendía por “acervo de conocimiento a mano”; no es este el espacio pertinente para reconstruir sus argumentaciones. En ese sentido, haciendo primar la claridad expositiva, apelo a la definición sistematizada por NATANSON de este concepto: “acervo de conocimiento a mano (*stock knowledge at hand*) está integrado por tipificaciones del mundo del sentido común... Esta acumulación de tipificaciones es endémica en la vida del sentido común. Desde la infancia, el individuo continúa amasando una gran cantidad de ‘recetas’ que luego utiliza como técnicas para comprender, o al menos controlar, aspectos de su experiencia... El caudal de su experiencia típicamente aprehendida e interpretada sirve de base para la acción subsiguiente... Por último, las tipificaciones que abarcan el acervo de conocimiento surgen de una estructura social. Aquí, como en todas partes, el conocimiento tiene origen social, está socialmente distribuido e informado. No obstante, su expresión individualizada depende de la situación exclusiva que ocupa el individuo en el mundo social” (NATANSON, “Introducción”, en SCHÜTZ, *El problema de la realidad social*, p. 15 a 30).

social, en la medida en que se realiza a partir de un acervo de conocimientos que es producto de experiencias acumuladas y sedimentadas en cada individuo. La asignación de significado es por tanto un acto subjetivo de acuerdo a las experiencias de cada sujeto organizadas en configuraciones subjetivas. Entonces, un objeto o una situación son reales en la medida en que guardan una relación definida con nosotros y en la medida en que se encuentran en el contexto de sentido de un individuo¹⁰.

Es preciso señalar como ejemplo o hipótesis interpretativa y a los fines de explicar algunas características de este poder simbólico, cuando se intenta discernir o verificar la peligrosidad criminal de una persona en la justicia penal.

Se afirma que un tribunal de justicia, cuando se encuentre frente a ciertos elementos, puede pronunciar una sentencia del siguiente tipo: “se condena al imputado a una pena que cesará cuando este deje de ser peligroso para la sociedad”. Pero, ¿cuáles son estos elementos?

Un primer supuesto para determinar la peligrosidad criminal del sujeto es que se verifique la comisión de un delito grave, entendiendo por grave cualquier delito contra las personas cometido con uso de violencia. Respecto al juicio de peligrosidad, las leyes penales no adoptan un modelo de rígida predeterminación de los criterios de valoración, sino que se encargan de especificar algunas líneas-guías que deberían permitir un uso razonable de la discrecionalidad judicial.

El problema de cualquier juicio anticipado es el de su posible falseamiento, en pocas palabras, el de error de previsión. Se habla de falso positivo cuando se ha previsto un acontecimiento que en la realidad no se verifica. En cambio, falso negativo se define como el caso en que se ha excluido preventivamente un acontecimiento que luego ha tenido lugar. El problema se presenta en las falsas previsiones positivas, que pueden conducir a emitir un juicio y afectar consecuentemente los derechos individuales.

Esto comporta delegar en las decisiones judiciales la creación de una determinada categoría de sujetos, prescindiendo de factores concretos que hagan suponer ese riesgo, concentrándose en una valoración de conjunto, estos son a nivel de categorías enteras de sujetos que se puede tratar como peligrosos. Por lo tanto, la severidad de la

¹⁰ SCHÜTZ, *El problema de la realidad social*, p. 42.

sentencia condenatoria impuesta al imputado concreto no dependerá tanto de su peligrosidad individual, deducida sobre la base de presuntos indicios vinculados a la conducta, los antecedentes o modalidades del delito, sino más bien dependerá del nivel de peligrosidad del grupo en el que se inserta.

Un segundo supuesto es el método clínico, basado en el estudio del caso concreto, el análisis de las variables subjetivas y la adopción de estrategias de prevención y tratamiento de la peligrosidad criminal individualizada, este método ha sido durante mucho tiempo, el único adoptado por parte de los profesionales del tratamiento, en particular cuando debía decidirse la concesión o no de medidas alternativas a la cárcel, tales como la suspensión condicional de la pena.

Sin embargo, hoy en día, se apuesta por instrumentos de predicción, en juicios anticipados de peligrosidad basados en el recurso de tablas estadísticas, en el cálculo de probabilidades y en el análisis de agregados de sujetos más que a individuos concretos.

§ 5. **LOS EFECTOS DEL PODER DE NOMBRAR**

No describiría completamente este poder de nominación o de instauración sino llevase a cabo el análisis de los efectos de este poder.

El trabajo judicial inscripto en esta lógica, teniendo como uno de los mayores fundamentos el mantenimiento del orden simbólico a través de la sistematización y la racionalización que impone las decisiones judiciales y las reglas innovadas para fundarlas o justificarlas, manifiesta un rasgo de universalidad, factor por excelencia de la eficacia simbólica, que adopta un punto de vista del mundo social¹¹.

A partir de ahí conduce a una universalización de prácticas, es decir a la generalización de prácticas entendidas como un modo de acción y de expresión que hasta ese momento eran propios de un espacio social.

El efecto de universalización, que también podríamos llamar efecto de normalización, viene a redoblar el efecto de autoridad social que ejercen ya la cultura jurídica legítima y los poseedores del capital jurídico para dar toda su eficacia práctica a este poder de nominación.

Mediante la promoción ontológica que opera en el efecto de universalización, al transmutar la regularidad, es decir aquello que se

¹¹ BOURDIEU, "Elementos para una sociología del campo jurídico", *La fuerza del derecho*, p. 208 y 209.

hace regularmente, en regla, lo que es regla del hacer, la normalidad de hecho en normalidad de derecho, transforma el simple supuesto de peligrosidad criminal, que se asienta sobre todo en un trabajo de mantenimiento del orden social, en una universalización al imponer una representación de normalidad por la cual todas las prácticas sociales diferentes tienden a aparecer como peligrosas.

Se entiende por ello que, en una sociedad diferenciada, el efecto de universalización es uno de los mecanismos, y sin duda entre los más poderosos, a través de los cuales se ejerce un poder simbólico o, si se puede decir, de imposición de la legitimidad de un orden social.

Cuando se consagra, bajo la forma de un conjunto fuertemente coherente de reglas oficiales contenidas en sentencias y, por definición son sociales y universales, la norma jurídica tiende a ser sustituida por las prácticas de los agentes judiciales, más allá de las diferencias de condiciones que se pueden presentar en la regularización de situaciones de hecho por medio de la decisión judicial.

Entonces, existe sin duda un efecto propio en las decisiones judiciales, relativamente autónomo, que hace posible la existencia de un campo de producción especializado y que consagra, aprovechando especialmente situaciones críticas, el esfuerzo de un grupo de detentadores del capital jurídico por imponer una representación oficial del mundo social que sea conforme a una visión del mundo y favorable a ciertos intereses.

Resulta llamativo que en la reflexión entre lo normal y lo patológico social se conceda tan poco espacio al efecto propio del derecho: el derecho como instrumento de normalización por antonomasia, en cuanto discurso intrínsecamente poderoso y dotado de los medios físicos para hacerse respetar, encontrándose de pasar el tiempo, del estado de ortodoxia, creencia explícitamente enunciada del deber ser, al estado de doxa, de adhesión inmediata a lo que se presupone, a lo normal, provocando que las normas jurídicas terminen sujetas en cuanto a sus efectos al trabajo judicial, que consagra la construcción y asignación de representaciones o sentidos, añadiendo el efecto de universalización y normalización de prácticas que entraña la técnica jurídica, en otras palabras, es el intérprete quien define el contenido del derecho conforme a su discrecionalidad.

§ 6. **CONCLUSIÓN**

En la actividad de interpretación existe por tanto una constante tensión de conciencia provocada por este tránsito entre diversos ám-

bitos de sentido, particularmente entre el mundo de la vida cotidiana y el mundo jurídico. Como he sostenido, a cada ámbito de la realidad corresponde un sentido específico de experiencia que le es propio y que en cierto modo es compatible con los otros ámbitos al tener una función de complementariedad.

De este modo, los jueces y doctrinarios por su condición de ser humano y al formar parte de su mundo de vida, no pueden dejar al margen modelos de tipificación que se encuentran en su acervo de conocimiento y que el derecho como sistema lógico y cerrado supone, por ejemplo, que no están presentes en el proceso de construcción de una sentencia.

Es así que se produce una tensión constante e insuperable entre por lo menos dos ámbitos finitos de experiencia que teóricamente se contraponen y que en la práctica coexisten en una acción social específica como es la elaboración de una sentencia judicial.

Y esta acción social específica acarrea implícitamente la capacidad de enunciación creadora de las cosas o situaciones nombradas en una norma jurídica en la medida y solo en la medida en que proponen principios de visión y categorización objetivamente ajustados a las divisiones preexistentes de las que son producto. Por lo tanto, el efecto propiamente simbólico de las representaciones procreadas es consagrar el orden establecido, según diseños acordes a las estructuras del mundo social en el que son producidas.

BIBLIOGRAFÍA

- BOURDIEU, PIERRE, *La fuerza del derecho*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2005.
- CÁRCOVA, CARLOS M., *Las teorías jurídicas post positivistas*, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009.
- HABERMAS, JÜRGEN, *Teoría de la acción comunicativa*, t. II, Madrid, Taurus, 1999.
- HUSSERL, EDMUND, *Meditaciones cartesianas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- LUHMANN, NIKLAS, *Complejidad y modernidad, de la unidad a la diferencia*, trad. J. BERIAN y J. M. GARCÍA BLANCO, Madrid, Trotta, 1998.
- NATANSON, MAURICE, "Introducción", en SCHÜTZ, ALFRED, *El problema de la realidad social*, Buenos Aires, Amorrortu, 1974.
- SCHÜTZ, ALFRED, *El problema de la realidad social*, Buenos Aires, Amorrortu, 1995.